

BARRANQUILLA,

14 JUN. 2019

000413

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

Señor(a)
BEATRIZ IRENE PINZON MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DUAL COMPANY S.A – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD
CALLE 18 No 21-514
SOLEDAD-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO 00000766 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

Número de Expediente: 2027-377

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG226491228CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 00000766 DEL 30 DE ABRIL DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	BEATRIZ IRENE PINZON MARTINEZ

Se adjunta copia íntegra de la **AUTO 00000766 DEL 30 DE ABRIL DE 2019**, en cuatro (4) folios anexos.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: 2027-377
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

17 JUN 2019

21 JUN 2019

HS
P.90



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 MAYO 2019

SGA
E-002489

Señora
BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ
Representante legal
DUAL COMPANY S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD
Calle 18 N° 21 – 514
Soledad - Atlántico

00000766

Referencia: AUTO N° DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2027-377

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 MAYO 2019

SGA
- 002489

Señora
BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ
Representante legal
DUAL COMPANY S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD
Calle 18 N° 21 – 514
Soledad - Atlántico

000 007 66

Referencia: AUTO N° DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2027-377
Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. hizo unos requerimientos a la Sociedad DUAL COMPANY S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, identificada con Nit: 900.045.416-9, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y, representada legalmente por la Señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ, para que de manera inmediata gestionara ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con los requisitos señalados en la parte motiva del respectivo acto administrativo.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el Radicado N° 0011385 del 05 de Diciembre de 2018, la Señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad DUAL COMPANY S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD presentó recurso de reposición contra el Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juzgador adoptar una decisión favorable a las pretensiones.

Se sostiene que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de la legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el actor o bien en el accionado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

9-4-19
36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00000766E 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Así, las cosas, es necesario recordar que la Estación de Servicio Automotriz Soledad, se encuentra conectada al sistema de alcantarillado sanitario operado por la empresa Triple A S.A. E.S.P., en el municipio de Soledad - Atlántico, por tanto, se presume que los vertimientos por la Estación de servicio no se están realizando a un cuerpo de agua o al suelo directamente.

El artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, consigna lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

A su vez, el artículo 2.2.3.3.5.3. denominado Evaluación ambiental del vertimiento, estipulado en el Decreto 1076 de 2015 señala:

"Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

Por tanto, la Sociedad DUAL COMPANY S.A. no se encuentra en la obligación de presentar los documentos de Evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo exigidos en el Auto N° 00001152 de 2018 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en el acápite correspondiente a "Requisitos del permiso de vertimientos" configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. SOLICITUD.

1. Modificar el artículo 1 del Auto N° 00001152 de 2018, puesto que la Sociedad DUAL COMPANY S.A. no es susceptible del cumplimiento de CADA UNO de los requisitos señalados en el acto administrativos, sino de los requeridos por la legislación ambiental, basados en la sustentación de este recurso.

(...)

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

- Competencia de la Corporación:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

- Procedencia del Recurso de reposición:

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque”.

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD:

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la Sociedad DUAL COMPANY S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, a través de la Señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ actuando en calidad de representante legal, con relación a gestionar de manera inmediata ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con los requisitos señalados en la parte motiva del Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018.

Con base en lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

Que de la revisión efectuada al acto administrativo en comento, fue posible verificar que en efecto existió un error involuntario en la expedición del Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018, específicamente en la parte dispositiva del mismo; lo anterior, teniendo en cuenta que en el requerimiento efectuado con relación al permiso de vertimientos líquidos, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Así las cosas, resultaría contrario a derecho mantener el error anteriormente indicado, por lo que en aras de evitar la continuidad de errores al interior del trámite del permiso que se debe gestionar ante esta entidad, resulta procedente modificar el Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018, en el sentido de no solicitar la evaluación del vertimiento tal y como se requirió en el acto administrativo en mención.

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *“el acto administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares”*.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 0000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI, Tratado de Derecho Administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Ahora bien, es importante anotar que para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: “Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art.68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente, puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73 así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 00000766 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que con el Recurso de reposición interpuesto por la Sociedad DUAL COMPANY S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, a través de la Señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ actuando en calidad de Representante legal, referente a la modificación de la parte Dispositiva del Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018, se cumple con el requisito señalado anteriormente en los considerandos del presente proveído; por lo tanto, es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta a la evaluación ambiental del vertimiento y la cual no deberá ser presentada al momento de gestionar el permiso, ya que la misma solo es exigible a los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Ley 1437 de 2011: "Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, ésta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto N° 001152 del 23 de Agosto de 2018, referente a que la Sociedad DUAL COMPANY S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, identificada con Nit: 900.045.416-9, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y, representada legalmente por la Señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTÍNEZ deberá gestionar de manera inmediata ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos, pero sobre el cual ya no deberá presentar la evaluación ambiental del mismo, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del acto administrativo modificado, quedarán vigentes en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N.º 0000766 DE 2019

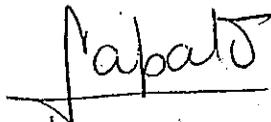
“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DUAL COMPANY S.A. - PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SOLEDAD, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

30 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2027-377

Proyectó: J. Soto A. - Abogada Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT: 900.062.917-9
 D.O. 15.036 A 52
 Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



4-72

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 03/05/2019 13:31:00
 Orden de servicio: 11764916

YG226491228CO

8888 565

Valores	Destinatario	Remite	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.T.I.: 902000339 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530
		Destinatario	Nombre/Razón Social: BEATRIZ IRENE PINZON MARTINEZ Dirección: CL 18 21-514 Tel: Código Postal: 083003288 Código Operativo: 8888585 Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO Depto: ATLANTICO
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Dice Contener: Observaciones del cliente: 2489 <i>Sale 21-146</i>	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
Dirección errada	FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 03/05/2019	
Distribuidor: Luis Arias	
Gestión de entrega: 1er 2do	
03/05/19	

8888 530
 PO.BARRANQUILLA NORTE



8888530888565YG226491228CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011. Lic. de Comercio Exterior 01067 de 9 de febrero del 2011.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Social: AUTONOMA
 ATLANTICO - CRA
 CALLE 66 # 54 - 43
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO
 Teléfono: 080002084
 Fax: 491228CO
 Social: PINZON MARTINEZ
 CL 18 21-514
 SOLEDAD ATLANTICO
 ATLANTICO
 Teléfono: 083003288
 Fax: 491228CO
 Lic. de carga 000200